



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IV LEGISLATURA

Serie IV:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

17 de octubre de 1990

Núm. 64 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 79
Núm. exp. 110/000066)

CONVENIO

610/000064 De cooperación en el ámbito de la defensa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Madrid el 27 de septiembre de 1989.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

610/000064

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 17 de octubre de 1990, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Convenio de cooperación en el ámbito de la defensa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Madrid el 27 de septiembre de 1989.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Convenio a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 29 de octubre, lunes**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 17 de octubre de 1990.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

CONVENIO DE COOPERACION EN EL AMBITO DE LA DEFENSA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS

El Reino de España y el Reino de Marruecos

— Deseosos de desarrollar y fortalecer las relaciones de amistad existentes entre los dos países,

— Conscientes de que al pertenecer a un mismo espacio geográfico, el mutuo entendimiento y colaboración facilitan el desarrollo y la estabilidad regional,

— Convencidos de que la cooperación entre los dos países en el terreno tanto militar como tecnológico e industrial en materia de defensa favorecerá la paz y la seguridad en la región,

Convienen lo que sigue:

ARTICULO 1

Ambas Partes promoverán, de común acuerdo, la cooperación y los intercambios entre sus FAS, particularmente en lo relativo a:

— Organización de visitas y el intercambio de delegaciones y de puntos de vista en lo que afecta a los conceptos de Organización, Estrategia, Táctica y Logística.

— Organización de ejercicios militares combinados en los que puedan participar Fuerzas de Tierra, Mar y Aire de los dos países.

— Intercambio de observadores a ejercicios nacionales mediante la correspondiente invitación.

— Asistencia de miembros de las Fuerzas Armadas a Escuelas y Academias del otro país, con el fin de seguir cursos de formación y perfeccionamiento.

— Escalas de buques y aeronaves en el marco de las disposiciones reglamentarias en vigor de cada país.

ARTICULO 2

Esta cooperación tendrá también como objetivos entre otros:

— La realización de programas comunes para la investigación, desarrollo, y la producción de sistemas de armas y material de defensa.

— La asistencia mutua, por medio de intercambio de información técnica, tecnológica e industrial y la utilización de su capacidad científica, técnica e industrial para el desarrollo y producción de materiales y equipo de defensa, destinados a cubrir las necesidades de ambos países.

ARTICULO 3

La participación de terceros países, en esta cooperación está subordinada al acuerdo previo de las dos Partes.

En el marco de este Convenio y para caso específico, cualquier información, experiencia técnica, documento o equipo cedido por una Parte a la otra deberá utilizarse exclusivamente para los fines acordados salvo autorización expresa de la Parte originadora.

En el caso de un desarrollo o de una producción conjunta, la información, documentos, equipo y tecnología generados en colaboración no podrán ser transferidos ni temporal ni definitivamente, ni podrán ser reproducidos o cedidos a terceros sin la previa autorización por escrito de ambas Partes.

Las disposiciones para regular las exportaciones a otros países de la información, documentación, equipos y experiencias técnicas desarrollados o producidos conjuntamente en el marco de este Convenio, se fijarán cuando fuere necesario, en documento separado.

ARTICULO 4

Cualquier intercambio de información relativa a materiales o documentos fruto de actividades vinculadas al desarrollo del presente Convenio, se regulará de conformidad con lo dispuesto en un Acuerdo de Protección de la Información Clasificada.

En todo caso, cada una de las Partes establecerá un gra-

do de protección al menos equivalente al que conceda la Parte originadora y adoptará las medidas de seguridad convenientes.

ARTICULO 5

Dentro del mejor espíritu de amistad y teniendo en cuenta la mutua y benéfica influencia que ello significa para el mejor entendimiento de sus respectivas culturas, las Partes fomentarán los intercambios de interés cultural y de acción social entre los miembros de sus Fuerzas Armadas y sus familiares.

ARTICULO 6

La cooperación establecida en el marco del presente Convenio será desarrollada, en su caso, mediante acuerdos específicos, los cuales instrumentarán por separado los proyectos que lo requieran.

ARTICULO 7

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta para Asuntos de Defensa para la definición, el desarrollo y el seguimiento de esta cooperación.

Esta Comisión Mixta será presidida por los Ministros de Defensa o sus representantes. Se reunirá periódicamente, al menos una vez al año, alternativamente en España y Marruecos.

Esta Comisión estará asistida permanentemente por un Secretario español y un Secretario marroquí designados por las Partes, y que actuarán como enlace de los respectivos Ministerios de Defensa.

Con el objeto de preparar y facilitar el trabajo de la Comisión Mixta existirán al menos dos Comités dependientes de dicha Comisión.

— Un Comité de Cooperación Militar presidido por parte española por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa o quien delegue y por parte marroquí por el Alto responsable militar debidamente designado a este efecto. Este Comité coordinará la cooperación militar entre ambos países, especialmente lo contemplado en los artículos 1 y 4.

— Un Comité para la Cooperación Tecnológica, Industrial y Asuntos de Infraestructura, Armamento y Material presidido por parte española por el Secretario de Estado de la Defensa y por parte marroquí por el Secretario General de la Administración de la Defensa Nacional. Este Comité coordinará el desarrollo de la cooperación en su

campo de competencia y especialmente lo contemplado en los artículos 2, 3 y 4.

ARTICULO 8

Las dos Partes designarán tantos representantes y asesores de la Comisión Mixta como consideren conveniente, pudiendo además convocar a quien estimen oportuno a las sesiones de la misma, en función de las materias que pudieran tratarse.

ARTICULO 9

Este Convenio tendrá una vigencia de cinco años, renovable por periodos de dos años por acuerdo tácito de las Partes. Puede ser denunciado por escrito por una u otra de las Partes. Esta denuncia será efectiva seis meses después de su notificación a la otra Parte.

ARTICULO 10

En caso de denuncia, las dos Partes procederán a mantener consultas para la mejor solución de los asuntos pendientes.

Los Acuerdos específicos que se firmen en virtud del artículo 6 de este Convenio, bien sea entre organismos estatales o empresas privadas, con o sin intervención de terceros, seguirán vigentes, y finalizarán de acuerdo con lo estipulado en sus propias cláusulas.

ARTICULO 11

El presente Convenio entrará en vigor una vez que cada una de las Partes haya notificado a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto por su legislación interna.

Hecho en Madrid, el 27 de septiembre de 1989 en dos ejemplares, cada uno de ellos en español y en árabe, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961